

0861

AUTO No.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección  
General. Sincelejo,

HECHOS

12 JUN 2015

Que mediante Resolución No.0207 de 20 de marzo de 2015, se impone la medida preventiva al señor JULIAN RICO, consistente en suspender en forma inmediata las actividades de tala de mangle (*Rizophora mangle*) y mangle negro (*Avicenia germanis*) y el aterramiento con material terrígeno en una zona de manglar, en las coordenadas X: 0829598 Y: 1536359 5Mt. Alt, frente a la cabaña Araucarias margen izquierdo de la carretera que de Tolú conduce a Coveñas, en la ciénaga la Martha 1, Km 38

Que según el acuerdo No.003 de 28 de febrero de 2006 “Por el cual se adopta el Plan Básico de Ordenamiento Territorial Municipal, se definen los Usos del Suelo para las diferentes zonas de los sectores rural y urbano, se establecen los planes complementarios para el futuro desarrollo territorial del municipio de Coveñas”

Artículo 15. Áreas naturales protegidas.

Artículo 15 Zona de Manglares (Z.M)

**Uso principal** Recuperación, Protección y Conservación.

**Uso Complementario** Investigación sobre biodiversidad.

**Uso Restringido** Ecoturismo (Turismo Contemplativo).

**Uso Prohibido** Aterramiento de Suelos y cuerpos de agua, talas de Manglar, construcciones, actividades de cacería (Caza) y Todas las demás actividades.

## COMPETENCIA DE LAS CORPORACIONES

La Ley 1333 del 21 de julio de 2.009, publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

## FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (art 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art 95 numeral 8º ).

Así mismo establece en el Capítulo 3, denominado “DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE” en el artículo 80 de la Constitución Política

310.28

Exp N. 034 marzo 9/2015

0861

CONTINUACION AUTO No.

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección  
General. Sincelejo,**

12 JUN 2015

señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

La Ley 99 de 1.993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la ley 1333 de 21 de junio de 2009, señala en su Artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el Artículo quinto de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones legales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la ley 1333 de 2009, establece. Que con el objeto de establecer si existe o no merito para iniciar el Procedimiento Sancionatorio, se ordenara una indagación preliminar cuando hubiere lugar a ello sin embargo considerando que los hechos fueron verificados en la visita técnica llevada a cabo el 12 de febrero de 2015, se procederá a la apertura de la investigación.

Que el Artículo 22 de la norma en mención determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad a lo previsto en el artículo 23 de la citada norma en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9 esta corporación declarara la Cesación de Procedimiento.

310.28  
Exp N. 034 marzo 9/2015

CONTINUACION AUTO No. 0861  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección  
General. Sincelejo, 13 JUN 20

Que en caso de existir merito para continuar la investigación se procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal como establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

## CONSIDERACIONES FINALES

Los instrumentos de control y manejo ambiental, son los mecanismos a través de los cuales las autoridades ambientales imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a los proyectos, obras o actividades, y estos deben desarrollarse de acuerdo a estos parámetros con el fin de conciliar la actividad económica con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano, por lo tanto adelantar obras o actividades no autorizadas en los instrumentos ambientales constituyen contravención a las normas ambientales.

Una vez analizada la información contenida en el expediente 034 de marzo 9 de 2015, y de conformidad al informe de visita al que se ha hecho referencia esta corporación adelantara la investigación de carácter ambiental sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad conductas que rigen la actuación administrativa.

En merito de lo expuesto,

## DISPONE

**PRIMERO:** Ordenar Apertura de investigación contra JULIAN RICO, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental de conformidad a lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**SEGUNDO:** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 21 de julio de 2009.

**TERCERO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor JULIAN RICO o su apoderado debidamente constitutivo.

**CUARTO:** Comuníquese la apertura de la presente investigación a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.



MINAMBIENTE



310.28

Exp N. 034 marzo 9/2015

0861

CONTINUACION AUTO No.  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección  
General. Sincelejo,

12 JUN 2015

**QUINTO:** Remítase en 2 ejemplares: copia de la presente providencia y del informe técnico, obrantes en el expediente a folios 3 al 5, a la Fiscalía General de la Nación para asuntos ambientales en Barranquilla, para lo de su competencia.

**SEXTO:** De conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

**SEPTIMO:** Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

(original)  
Firmado  
por: **Ricardo Arnold Baduín Ricardo**  
Director General - CARSUCRE  
RICARDO BADUIN RICARDO  
Director General  
CARSUCRE

Proyecto y Reviso: Edith Salgado - M.A.

7